



IEM-POS-04/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEM-POS-04/2025

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Morelia, Michoacán, 10 de junio de 2025¹.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-04/2025**, iniciado en contra del Partido Político “Acción Nacional”, por presuntamente no haber cumplido con los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán de Ocampo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en términos de la vista ordenada por este Consejo General mediante acuerdo IEM-CG-188/2024.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.
Lineamientos de Paridad	Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, odas las fechas corresponderán al año dos mil dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



IEM-POS-04/2025

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

A) GENERALES

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. Mediante Sesión Especial celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del PEL 2023-2024, en términos del artículo 183 del Código Electoral, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos² del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. LINEAMIENTOS DE ACCIONES PARIDAD. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEM-CG-95/2023, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Paridad.

TERCERO. APROBACIÓN DEL ACUERDO IEM-CG-153/2024 Y NOTIFICACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, a través del cual se pronunció respecto del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de planillas de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Así mismo, de conformidad con los antecedentes DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, se observó que, durante el proceso de registro de candidaturas, se formularon diversos requerimientos, a fin de cumplir con el principio de paridad, y se recibieron diversos escritos con los que se pretendió dar atención:

***DÉCIMO QUINTO. Requerimientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.** Derivado de la revisión efectuada a las solicitudes de registro, planillas para integrar ayuntamientos y documentación presentada por los Partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, PES, MÁS MICHOACÁN, MICHOACÁN PRIMERO, TIEMPO X MÉXICO, Coalición, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, se observó que, en ciertos casos, existían omisiones e inconsistencias en relación al cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, por lo cual, la Secretaría Ejecutiva del IEM, realizó diversos requerimientos a los Institutos Políticos postulantes, a fin de que en el plazo señalado, realizaran las modificaciones o subsanaran las omisiones correspondientes,*

² Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige por su sistema normativo propio.



IEM-POS-04/2025

DÉCIMO SEXTO. Cumplimiento de requerimientos. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los Partidos Políticos dieron contestación a los diversos requerimientos antes señalados.

DÉCIMO SÉPTIMO. De los escritos presentados por las representaciones de diversos partidos políticos. El 14 de abril, las representaciones de los partidos políticos Tiempo X México, Más Michoacán, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido Encuentro Solidario de Michoacán, Más Michoacán y Michoacán Primero, presentaron diversos escritos mediante los cuales, en concordancia, solicitaron una prórroga para el cumplimiento de las cuotas de las acciones afirmativas aprobadas para el PEL 2023-2024.

Señalando en el considerando Quinto. Paridad horizontal y vertical de la totalidad de las postulaciones presentadas por el PAN, se precisó:

- I. **Paridad horizontal y vertical de la totalidad de las postulaciones presentadas por el Partido Acción Nacional.**

PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL PAN					
MUNICIPIO	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	GÉNERO	PARIDAD VERTICAL	
EPITACIO HUERTA	FRANCISCO MAYA MORALES	PAN	H	CUMPLE	
ZAMORA	CARLOS ALBERTO SOTO DELGADO	PAN	H	CUMPLE	
TARETAN	DIEGO ALVAREZ TAFOLLA	PAN	H	CUMPLE	
NUMARÁN	JOSE ANTONIO RAMIREZ TOVAR	PAN	M ³	CUMPLE	
CHAVINDA	JOSE LUIS CASTILLO GARCIA	PAN	M ⁴	CUMPLE	
SAN LUCAS	RUBI AYDEE TRUJILLO MORRON	PAN	M	CUMPLE	
TINGÜINDÍN	FATIMA DIAZ HUERTA	PAN	M	CUMPLE	
QUERÉNDARO	ALEJANDRO CUAUHTEMOC SOLIS GARCIA	PAN	H	CUMPLE	
PARACHO	AURELIO PASCUAL MARTINEZ	PAN	H	CUMPLE	
TACÁMBARO	MARIA VENERANDA CEJA VARGAS	PAN	M	CUMPLE	
LAGUNILLAS	GERARDO TOVAR CHAVEZ	PAN	H	CUMPLE	
BUENAVISTA	ADRIANA VALENCIA ESCALERA	PAN	M	CUMPLE	
JIQUEL PAN	JOSE ARNULFO SANCHEZ QUIROZ	PAN	H	CUMPLE	
CUITZEO	FERNANDO ALVARADO RANGEL	PAN	M ⁵	CUMPLE	
SALVADOR ESCALANTE	J NOE ZARAGOZA INFANTE	PAN	H	CUMPLE	
TZINTZUNTZAN	MARIA DEL ROSARIO BARRIGA MARTINEZ	PAN	M	CUMPLE	
BRISEÑAS	JOSE ANTONIO PEREZ SALAZAR	PAN	H	CUMPLE	
CHILCHOTA	RAFAEL SILVERIO LOPEZ	PAN	H	CUMPLE	
GABRIEL ZAMORA	GABINA VILLANUEVA RODRIGUEZ	PAN	M	CUMPLE	
NAHUATZEN	ALFREDO MORALES DIEGO	PAN	H	CUMPLE	
HUIRAMBA	SANTA ELIZABETH RODRIGUEZ BARRERA	PAN	M	CUMPLE	
CHURINTZIO	FRANCISCO JAVIER PEREZ MALDONADO	PAN	H	CUMPLE	
PURÉPERO	MA LUISA VEGA MARTINEZ	PAN	M ⁶	CUMPLE	
YURÉCUARO	LUIS MANUEL CAMPOS GONZALEZ	PAN	M ⁷	NO CUMPLE	
AGUILILLA	OSVALDO MALDONADO ZEPEDA	PAN PAN PRD	H	CUMPLE	
ÁLVARO OBREGÓN	ADAN SANCHEZ LOPEZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE	
ANGAMACUTIRO	PAULA JARAMILLO NEGRETE	PAN PAN PRD	M	CUMPLE	
APATZINGÁN	BLANCA AZUCENA ALVAREZ CHAVEZ	PAN PAN PRD	M	CUMPLE	
AQUILA	YULMA DARELI MARQUEZ RIVERA	PAN PAN PRD	M	CUMPLE	
COAHUAYANA	ANDRES RAFAEL AGUILAR MENDOZA	PAN PAN PRD	H	CUMPLE	
CONTEPEC	RUBEN RODRIGUEZ JIMENEZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE	
CHARO	ARMANDO PAEZ PILLE	PAN PAN PRD	H	CUMPLE	
CHINICUILA	RICARDO LARIOS OSEGUERA	PAN PAN PRD	M ⁸	CUMPLE	
CHUCÁNDIRO	MARIO HERRERA SANCHEZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE	
CHURUMUCO	MA JUDIT CHINO CAMACHO	PAN PAN PRD	M	CUMPLE	
ECUANDUREO	JORGE LUIS ESTRADA GARIBAY	PAN PAN PRD	M ⁹	CUMPLE	
HIDALGO	JEOVANA MARIELA ALCANTAR BACA	PAN PAN PRD	M	CUMPLE	
LA HUACANA	ANA JUDITH GALLARDO FERREIRA	PAN PAN PRD	M	CUMPLE	
INDAPARAPEO	JANITZIO ZAVALA VEGA	PAN PAN PRD	H	CUMPLE	
JIMÉNEZ	CLAUDIA GRISELLE SANHUA PEREZ	PAN PAN PRD	M	CUMPLE	
JOSÉ SIXTO VERDUZCO	JOSE DE JESUS POLINA ESTRADA	PAN PAN PRD	H	CUMPLE	

³ Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.

⁴ Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.

⁵ Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.

⁶ Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.

⁷ Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.

⁸ Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.

⁹ Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.

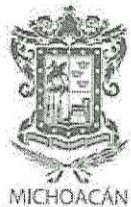


PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL PAN					
	MUNICIPIO	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	GÉNERO	PARIDAD VERTICAL
	JUÁREZ	NARIN SANCHEZ PEREZ	PAN PAN PRD	M ¹⁰	CUMPLE
	JUNGAPEO	JOSE LUGO RODRIGUEZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	LÁZARO CÁRDENAS	GUILLERMO LOPEZ VILLALOBOS	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	MARCOS CASTELLANOS	JORGE LUIS ANGUIANO PARTIDA	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	MÚGICA	MARIA GUADALUPE BARRIGA CORDOBA	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	NUEVO PARANGARICUTIRO	JESUS ANTONIO ESPINOZA ROCHIN	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	OCAMPO	AMADO GOMEZ GONZALEZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	PAJACUARÁN	GUADALUPE ALEJANDRE SANDOVAL	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	PANINDÍCUARO	ANA ELIZABETH VILLA CÁRDENAS	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	PARÁCUARO	JULISA FARIAS LOPEZ	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	PÁTZCUARO	SAMANTA FLORES ADAME	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	LA PIEDAD	SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	PURUÁNDIRO	VICTOR MANUEL VAZQUEZ TAPIA	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	QUIROGA	ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	COJUMATLÁN DE RÉGULES	JANITZIO MUJICA MANZO	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	SAHUAYO	MANUEL GALVEZ SANCHEZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	SANTA ANA MAYA	ANA LILIA LOPEZ GARCIA	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	SUSUPUATO	MARIA TERESA AVILA SALGUERO	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	TANHUATO	MARIA FRANCISCA LICEA RAMIREZ	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	TANGANCÍCUARO	ARTURO HERNANDEZ VAZQUEZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	TARÍMBARO	BLADIMIR ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	TEPALCATEPEC	IRMA VARGAS MORALES	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	TLALPUJAHUA	EDUARDO ALBERTO ROJAS SANDOVAL	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	TUMBISCATÍO	ELIZABETH PEÑA FAVELA	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	TÚXPAN	CARLOS ALBERTO PAREDES CORREA	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	URUAPAN	JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	VILLAMAR	FROYLAN ZAMBRANO LOPEZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	VISTA HERMOSA	YOLANDA VANESSA HIRUGAMI CARRION	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	ZACAPU	LUIS LORENZO MARTINEZ PEDRAZA	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	ZINÁPARO	EMILIANO ZAVALA CAZAREZ	PAN PAN PRD	H	CUMPLE
	ZITÁCUARO	ROSA MARIA SALINAS TELLEZ	PAN PAN PRD	M	CUMPLE
	MORELIA	ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCÁZAR	PAN PRD	H	CUMPLE
	PERIBÁN	HECTOR CEJA SUAREZ	PAN PRD	M ¹¹	NO CUMPLE
	TURICATO	DEIRA LIVIER MENDOZA HERRERA	PAN PRD	M	CUMPLE
	TZITZIO	MIRIAM CORREA CORREA	PAN PRD	M	CUMPLE
	ZINAPÉCUARO	HERIBERTO HUERTA PIÑA	PAN PRD	H	CUMPLE
	IXTLÁN	CESAR ENOC TAMAYO HERRERA	PAN PRI	H	CUMPLE
	TINGAMBATO	MARISOL LOPEZ FIGUEROA	PAN PRI	M	CUMPLE
	ARTEAGA	SANDRA LUZ VILLANUEVA LEDESMA	PAN PRI	M	CUMPLE
	IRIMBO	FERNANDO PALOMINO ANDRADE	PAN PRI	H	CUMPLE
	TANCITARO	CARLOS NAVARRO CORZA	PAN PRI	H	CUMPLE
	ZIRACUARETIRO	ALBERTO OROBIO ARRIAGA	PAN PRI	M ¹²	CUMPLE
	SENGÜIO	RODOLFO QUINTANA TRUJILLO	PAN PRI	H	CUMPLE
	PENJAMILLO	PAULINA MARLENE HERRERA GONZALEZ	PAN PRI	M	CUMPLE
	COTIJA	JUAN PABLO AGUILAR BARRAGAN	PAN PRI	H	CUMPLE
	TÓCUMBO	JOSE LUIS ALCÁZAR RODRIGUEZ	PAN PRI	H	CUMPLE
	HUANDACAREO	ALMA ROSA CALDERON GABRIEL	PAN PRI	M	NO CUMPLE
	TLAZAZALCA	EDELMIRA AGUILAR AGUILAR	PAN PRI	M	CUMPLE
	ARIO	JENNIFER LEDEZMA ESQUIVEL	PAN PRI	M	CUMPLE
	TANGAMANDAPÍO	RODRIGO CAMPOS CUEVAS	PAN PRI	H	CUMPLE
	VENUSTIANO CARRANZA	YOLANDA MAYELA MACIAS HERNANDEZ	PAN PRI	M	CUMPLE
	MADERO	OTONIEL SANCHEZ MENDEZ	PAN PRI	H	CUMPLE
	JACONA	JOSE DOMINGO MENDEZ GAYTAN	PAN PRI	H	CUMPLE
	LOS REYES	LIZ ALEJANDRA HERNANDEZ MORALES	PAN PRI	M	CUMPLE
	ACUITZIO	ROGELIO AYALA CORTES	PAN PRI	H	CUMPLE
	COALCOMÁN	MARIA ROSARIO CONTRERAS NIEBLAS	PAN PRI	M	CUMPLE
	ANGANGUEO	LEONEL MARTINEZ MAYA	PAN PRI	H	CUMPLE
	COENEÓ	MICHELLE DÍAZ ZACARÍAS	PAN PRI	M	CUMPLE
	HUANIQUEO	ELIDA RANGEL FERREIRA	PAN PRI	M	CUMPLE
	TIQUICHEO	MARIO REYES TAVERA	PAN PRI	H	CUMPLE
	CARÁCUARO	CELENE GARCIA GOMEZ	PAN PRI	M	CUMPLE

PARIDAD HORIZONTAL PAN			
Total de Candidaturas	Candidaturas del Género Femenino que encabeza planilla	Candidaturas del Género Masculino que encabeza planilla	Candidaturas No Binarias que encabezan planilla
102	51	51	0

De la verificación realizada respecto a la Paridad horizontal y vertical de la totalidad de las postulaciones presentadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se advirtió lo siguiente:

¹² Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.



IEM-POS-04/2025

- a) **Paridad horizontal.** Respecto a esta paridad el PAN postula 51 mujeres y 51 hombres; por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 331, fracciones V del Código Electoral; y, en el artículo 3, inciso q) de los Lineamientos de Paridad, que establece que los partidos políticos deben postular el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de ayuntamientos.
- b) **Paridad vertical.** En la vertiente vertical, el partido político cumplió en la mayoría de las postulaciones de las planillas de ayuntamiento, con excepción de Yurécuaro, así como Huandacareo y Peribán, estas últimas postulada en común con PAN y PRD, respectivamente, ya que si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para sindicatura podrá estar compuesta por mujer u hombre, pero las regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías, acorde a lo establecido en los artículos 331, fracciones I, III y VII, 341 segundo párrafo del Código Electoral; así como el 3, inciso I) y 14 de los Lineamientos de Paridad, lo que en el caso de las planillas mencionadas no ocurrió como se muestra a continuación:

1. Yurécuaro

Denominación: PP PAN							
Municipio: 107-Yurécuaro							
Presidencia Municipal y Sindicatura							
Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB	
Presidencia Municipal		LUIS MANUEL CAMPOS GONZALEZ			X		
Sindicatura Propietaria		ELIZABETH DUEÑAS PALMA			X		
Sindicatura Suplente		KARINA VALDEZ GARCIA			X		
Regidurías de Mayoria Relativa							
No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB
1	Propietario/a		ROBERTO CAMPOS RODRIGUEZ		X		
	Suplente		OHAM YOSIHARA MERITO CASILLAS		X		
2	Propietario/a		DIANA ESTELA AVIÑA MORALES			X	
	Suplente		ROSAURA ROA COVARRUBIAS			X	
3	Propietario/a		OVTAVIANO CASTELLANOS AVIÑA			X	
	Suplente		GUILLERMO ALDAIR SORIA PADILLA		X		
4	Propietario/a		ROSA PEREZ HERNANDEZ			X	
	Suplente		FABIOLA GUERRA MEDRANO			X	

2. Huandacareo



DE MICHOACÁN

Del 21 de marzo al 04 de abril del 2024

IEM-POS-04/2025

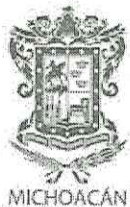
ANEXO 2.2.2

Partido político, coalición o candidatura común							
Denominación: CC PAN-PRD							
Municipio: 036-Huandacareo							
Presidencia Municipal y Sindicatura							
Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB	
Presidencia Municipal	ALMA ROSA CALDERON GABRIEL				X		
Sindicatura Propietaria	JORGE ROSALES GUILLEN			X			
Sindicatura Suplente	JULIAN GONZALEZ ROSALES			X			
Regidurías de Mayoría Relativa							
No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB
1	Propietario/a	JUAN MANUEL HUERTA RANGEL			X		
	Suplente	SANDRA ROSALES GARCIA				X	
2	Propietario/a	JESER DIAZ GUERRERO			X		
	Suplente	DANY MARINEZ YEPEZ			X		
3	Propietario/a	BERTHA AURORA PALLARES MARTINEZ				X	
	Suplente	MA. INES AVILA AYALA				X	
4	Propietario/a	ENRIQUE ABREGO FERNANDEZ			X		
	Suplente	ALFONSO CAHUE CAHUE			X		

3. Peribán

Partido político, coalición o candidatura común							
Denominación: CC PAN-PRD							
Municipio: 069-Peribán							
Presidencia Municipal y Sindicatura							
Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB	
Presidencia Municipal	HECTOR CEJA SUAREZ				X		
Sindicatura Propietaria	MARTHA LILIA ESTRADA MORENO				X		
Sindicatura Suplente	MA LUISA MATEO SALCEDO				X		
Regidurías de Mayoría Relativa							
No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB
1	Propietario/a	RAFAEL MORALES RAMOS				X	
	Suplente	GABRIEL MARTINEZ SANCHEZ				X	
2	Propietario/a	HILDA OROZCO PAREDES				X	
	Suplente	MARIA DE JESUS MONTES SANCHEZ				X	
3	Propietario/a	JORGE BLANCO BLANCO		X			
	Suplente	EVERARDO RODRIGUEZ ESCALERA		X			
4	Propietario/a	MARIA DEL ROSARIO NARANJO CHAVEZ			X		
	Suplente	ZAYDA AMERICA AYALA MORALES			X		

De lo anterior se desprendió un presunto incumplimiento de paridad vertical del PAN en los municipios de Yurécuaro, Huandacareo y Peribán, concediéndole un plazo de 60 horas para subsanarlo, apercibiendo al partido político que, en caso de incumplimiento, el Consejo General procedería a realizar los ajustes que considerara pertinentes a efecto de que se cumpla con la paridad establecida en el Código Electoral y en los Lineamientos de Paridad.



IEM-POS-04/2025

En cuanto a la paridad transversal, de conformidad con el considerando décimo séptimo del Acuerdo IEM-CG-153/2024 que se ha hecho mención, se determinó el cumplimiento del PAN, atento a lo expuesto expresamente:

De la verificación efectuada en los 24 municipios en que el Partido Acción Nacional registra en lo individual, se advierte que, en el bloque de alta se encuentran 4 hombres y 4 mujeres, en el de media 4 hombres y 4 mujeres y, en el de baja 4 hombres y 4 mujeres, por lo que se le tiene por cumpliendo con la paridad transversal en términos del artículo 3 inciso c) y 22 de los Lineamientos de Paridad

Es por lo anterior que en los puntos del acuerdo antes mencionado se precisó:

SEGUNDO. Conforme al estudio realizado se tiene a los partidos políticos **PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MORENA, PES, MICHOACÁN PRIMERO y TIEMPO POR MÉXICO** cumpliendo con la **paridad horizontal**, en términos de los artículos 331, fracción V del Código Electoral, en concordancia con el 3, inciso q) de los Lineamientos de Paridad.

TERCERO. Conforme al estudio realizado se tiene a los partidos políticos **PT, MC, PVEM MORENA, MÁS MICHOACÁN, MICHOACÁN PRIMERO, TIEMPO POR MÉXICO** cumpliendo con la **paridad vertical**...

Asimismo, se requiere a los partidos políticos **PAN, PRI, PRD, PES** para que procedan a dar cumplimiento a lo señalado en los considerandos **QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO** del presente acuerdo, a fin de cumplir con la paridad vertical en la totalidad de sus postulaciones.

CUARTO. Conforme al estudio realizado se tiene a los partidos políticos **PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PES, TIEMPO POR MÉXICO**, a las candidaturas comunes **PAN-PRI, PAN-PRD, PT-PVEM, PVEM-MORENA, PES-PT** cumpliendo con la **paridad transversal**, en términos de los artículos 331 fracción VII del Código Electoral, en concordancia con el 3, inciso l) de los Lineamientos de Paridad.

CUARTO. REQUERIMIENTOS DE RATIFICACIÓN. El veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se realizaron diversos requerimientos a los partidos PAN, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena y Más Michoacán, con el objetivo de que, dentro de las dieciocho horas siguientes, se ratificaran de manera personal los escritos de autoadscripción a un género diverso por parte de las personas que así lo manifestaron.

QUINTO. VISTA PROCEDIMIENTO. El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-188/2024, mediante el cual se realizó el pronunciamiento respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las vertientes horizontal y transversal en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el PEL 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivado de los requerimientos realizados mediante acuerdo IEM-CG-153/2024.

Donde se determinó en el punto de acuerdo Décimo Segundo: "Se ordena iniciar el procedimiento que corresponde a dichos institutos políticos, así como a las candidaturas a las que se cancela los registros, conforme a lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, de conformidad con lo precisado en la parte final del apartado D. " (sic)



ITEM-POS-04/2025

En ese sentido, es pertinente precisar que en el apartado D, en lo que corresponde a la considerando séptimo del citado acuerdo se refirió, en lo que ocupa a la presente causa:

D. Efectos de la no ratificación de escritos de auto adscripción

1. PAN

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO QUE REQUIRIÓ RATIFICACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA	POSICIÓN
	Yurécuaro	Roberto Campos Rodríguez	Primera Regiduría Propietaria
		Oham Yosihara Merito Casillas	Primera Regiduría Suplente
		Guillermo Aldair Soria Padilla	Tercera Regiduría Suplente
	Peribán	Everardo Rodríguez Escalera	Tercera Regiduría Suplente

Como se advierte de la anterior tabla, no presentó ratificación respecto de los escritos de autoadscripción de las **regidurías propietaria y suplente fórmula 1 y regiduría suplente fórmula 3, del ayuntamiento de Yurécuaro**; asimismo, tampoco se presentó la ratificación de la **regiduría suplente fórmula 3 de Peribán**, por lo que **se cancelan los registros de esas postulaciones**.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el 28 de abril, la representación del PAN, presentó una prueba técnica, consistente en un video, el cual se allegó a través de la Secretaria Ejecutiva, con el que pretende evidenciar las actuaciones desplegadas a fin de dar cumplimiento al requerimiento de ratificación de los escritos de autoadscripción, en el caso, respecto de la Regiduría Suplente Fórmula 3 de Peribán, sin embargo, se advierte que el mismo se recibió de manera extemporánea, por lo que no se tomará en cuenta en la presente determinación, subsistiendo la cancelación de la Tercera Regiduría Suplente.

La extemporaneidad se actualiza, en virtud de que el partido contó un plazo de 18 horas para que, las personas que presentaron escritos de auto adscripción acudieran a ratificarlos derivado de la intención de dar cumplimiento con la paridad.

Dichos plazos transcurrieron de la siguiente forma:

Notificación del requerimiento de 18 horas	Vencimiento del plazo
25 de abril de 2024 19:27 horas	26 de abril de 2024 13:27 horas

No obstante, lo anterior, la prueba presentada por el partido que solicita se tome en consideración para dar cumplimiento, lo allegada hasta el día 28 de abril del año en curso, lo que evidencia que el plazo con el que en su momento contó ya había transcurrido. De ahí que se estime extemporáneo e improcedente el análisis de la probanza referida.

Así, ante la cancelación determinada de las postulaciones previamente referidas, se estima que debe atenderse a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2018 en la parte que establece para estos casos, que, a fin de reforzar la salvaguarda de los derechos político-electorales de las postulaciones que resulten aprobadas en cada caso, a través de la aplicación de medidas que permitan asegurar el debido funcionamiento de las autoridades municipales que pretenden elegirse.



IEM-POS-04/2025

A partir de ello y en seguimiento de las directrices dadas por el Tribunal Electoral para la materialización de las señaladas medidas garantistas¹³ parte del hecho acreditado de que, a pesar de que se han realizado los correspondientes requerimientos al partido político para que subsanara las irregularidades detectadas respecto del cumplimiento a la paridad y éstos no se han desahogado satisfactoriamente.

No obstante, lo anterior, en cada caso se advierte que las mismas resultan funcionales, pues por lo que hace a las fórmulas de Regidurías, éstas alcanzan el número mínimo para que, de ser el caso, se cubra con la totalidad de las posiciones Propietarias

Inicio del procedimiento en términos del artículo 31 de los Lineamientos de paridad

De conformidad con lo anterior, lo procedente es iniciar el procedimiento que corresponde a dichos institutos políticos, así como a las candidaturas a las que se cancela los registros, conforme a lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, el cual establece que en caso de que el partido político no modifique la postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada y, en su caso, se iniciará el procedimiento que corresponda, por lo cual este Consejo General determina que se inicie el procedimiento a que haya lugar. (sic)

B) EXPEDIENTE IEM-POS-04/2025

SEXTO. INTEGRACIÓN DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la integración de un Cuaderno de Antecedentes con motivo de la vista suprasedada, radicándose bajo el número de expediente IEM-CA-09/2024.

SÉPTIMO. ESCISIÓN. Es menester precisar que, la vista ordenada mediante acuerdo IEM-CG-188/2024, mandataba el inicio de procedimientos frente a los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Más Michoacán. No obstante, en el propio acuerdo, para la debida integración y seguimiento de las diferentes causas, se ordenó la escisión de la parte conducente a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Más Michoacán. Por lo que, el cuaderno de antecedentes IEM-CA-09/2024 únicamente se siguió frente a lo imputado al PAN.

OCTAVO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante diverso acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenaron como diligencias de investigación, requerir a las Coordinaciones de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, para que remitieran las documentales relacionadas con el presunto incumplimiento determinado en el considerando séptimo del acuerdo IEM-CG-188/2024.

NOVENO. CUMPLIMIENTO COIGNDYDH. Mediante oficio CIGNDYDH-104/2024, recibido el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, suscrito por la entonces Titular de la Coordinación de Igualdad, No Discriminación y Derechos Humanos de este Instituto, mediante el cual se remitieron en copia certificada, los oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-006/2024, IEMSE MPAA-AYTO-109/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-111/2024, de fecha diez y

¹³ Establecida en la Contradicción de Tesis SUP-CDC-4/2018.



IEM-POS-04/2025

veinticinco de abril de 2024, por los cuales se realizaron diversos requerimientos al PAN, para el cumplimiento de Paridad, así como otras constancias.

DÉCIMO. GLOSA ACUERDO IEM-CG-153/2024. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó la integración del acuerdo de Consejo General de referencia.

DÉCIMO PRIMERO. REQUERIMIENTO A COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó nuevo requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que remitiera información relacionada con la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Peribán y Yurécuaro, atento a los autos que integraban el entonces cuaderno de antecedentes.

DÉCIMO SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LA COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante oficio IEM-CPyPP-912/2024, recibido el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la entonces Titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la que adjunta diversas documentales, de cuya documentación se desprende que dio contestación al requerimiento que le fue formulado con data veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO TERCERO. APERTURA DE TOMOS DE PRUEBAS. Con auto de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó la glosa de constancias recibidas por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, que por el volumen de las mismas se ordenó su integración en dos tomos de pruebas.

DÉCIMO CUARTO. CUMPLIMIENTO DE LA COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante diverso auto de tres de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó la integración del oficio IEM-CPyPP-914/2024, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la entonces Titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se adjuntaron diversas documentales, del cual se desprende la relación con el requerimiento que le fue formulado a la citada Coordinación mediante proveído de catorce de mayo de dos mil veinticuatro. Y en el que totalmente refiere que la documentación que le fue requerida a la Coordinación a su cargo, ya había sido solicitada a la Coordinación de Coordinación de Igualdad, No Discriminación y Derechos Humanos de este Instituto.

DÉCIMO QUINTO. SEGUIMIENTO A REQUERIMIENTO A LA COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante oficio IEM-CPyPP-04/2025, de diez de enero de dos mil veinticinco¹⁴, suscrito por la entonces Titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitieron diversas

¹⁴ Todas la referencias a fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



IEM-POS-04/2025

constancias en seguimiento a los requerimientos que le fueron realizados en autos, acompañando un disco compacto de la que se ordenó la extracción de los documentos y su debida integración, mediante auto de catorce de enero.

DÉCIMO SEXTO. SEGUIMIENTO A REQUERIMIENTO COIGNDYDH. Mediante acuerdo de veintiuno de enero, se ordenó glosar en copia certificada correspondiente, las constancias remitidas por la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, mediante oficios IEM-COIGNDYDH-21/2025 e IEM-COIGNDYDH-23/2025, consistentes, entre otros documentos, en los que se enlistan a continuación:

1. *IEM-SE-MPAA-AYTO-006/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Acción Nacional.*
2. *IEM-SE-MPAA-AYTO-016/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Acción Nacional.*
3. *IEM-SE-MPAA-AYTO-023/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Acción Nacional.*
4. *IEM-SE-MPAA-AYTO-027/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Acción Nacional.*
5. *IEM-SE-MPAA-AYTO-047/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Acción Nacional.*
6. *IEM-SE-MPAA-AYTO-065/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Acción Nacional.*
7. *IEM-SE-MPAA-AYTO-078/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Acción Nacional.*
8. *IEM-SE-MPAA-AYTO-100/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de Bloques de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Acción Nacional.*
9. *IEM-SE-MPAA-AYTO-106/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de Bloques de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Acción Nacional.*
10. *Escrito con folio 000196, presentado por el Partido Acción Nacional.*
11. *Escrito con folio 000515, presentado por el Partido Acción Nacional.*

En el mismo proveído se ordenó que las constancias allegadas en original se remitieran al área competente para su resguardo.

DÉCIMO SÉPTIMO. SEGUIMIENTO A REQUERIMIENTO CPyPP. Mediante oficio IEM-CPyPP-026/2025, de cinco de febrero, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, en seguimiento al requerimiento que le fue formulado dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-09/2024, remitió diversa documentación relacionada con las planillas postuladas por el PAN dentro del PEL 2023-2024.

DÉCIMO OCTAVO. ADMISIÓN IEM-POS-04/2025. Con fecha de diecisiete de febrero, se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-09/2024 a Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso, registrándose bajo el número de expediente IEM-POS-04/2025.

DÉCIMO NOVENO. EMPLAZAMIENTO AL PAN. Mediante cédula levantada el dieciocho de febrero, se emplazó al PAN, para que, en el plazo de 05 cinco días, contados a partir de la notificación respectiva, realizara las manifestaciones correspondientes y ofreciera pruebas.

Página 11 de 41



VIGÉSIMA. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. Mediante proveído de veintiocho de febrero, se tuvo al PAN a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, contestado en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra. De igual manera, se tuvo por ofrecidas las pruebas en su escrito presentado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Cierre del periodo de investigación y apertura de periodo de alegatos. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, al no existir más pruebas que desahogar y toda vez que la línea indagatoria había quedado concluida, se declaró cerrado el periodo de investigación. Por otra parte, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, expresaran los alegatos que estimaran pertinentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Alegatos de la parte quejosa. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de este año, se dio cuenta de un escrito presentado por la representación propietaria del PAN; sin embargo, se advirtió que con dicho escrito se formulaba contestación al procedimiento incoado al citado partido, y se ofrecían pruebas, sin que ello constituyera alegatos; tanto se tuvo al PAN por no ofreciendo alegatos, y dadas las manifestaciones rendidas en su escrito, se señaló que se estuviera a lo acordado en fecha veintiocho de febrero de la misma anualidad.

VIGÉSIMO TERCERO. Cierre de instrucción. El cinco de mayo se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, y 41, Apartado C, numerales 1) y 10) de la Constitución Federal; 8 y 98 de la Constitución Local; 4, numeral 1, de la Ley General; 2, numeral 1, inciso b), 5, numeral 1, 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos; 34, fracciones I, XXXVIII y XLIII, 71, párrafo primero, 230, fracción I, inciso a), 246 y 251, del Código Electoral; 4, párrafo primero y 94, del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de manera oficiosa en contra del PAN, por presuntamente no haber cumplido con los Lineamientos de Paridad, en términos de la vista ordenada mediante acuerdo IEM-CG-188/2024.

Segundo. Causales de improcedencia. En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; además, que la representación propietaria del PAN, al momento de dar contestación, no hizo valer ninguna causal.



Tercero. Planteamiento de la *litis*.

I. Vista de Consejo General a la Secretaría Ejecutiva.

Tal como se desprende del Acuerdo de Consejo General IEM-CG-188/2024, mediante el cual se realiza el pronunciamiento respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en las vertientes horizontal y transversal en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivado de los requerimientos realizados mediante acuerdo IEM-CG-153/2024.

Y se ordenó el inicio del presente procedimiento por presunto incumplimiento del principio de paridad atribuible al PAN, en la vertiente vertical, como se desprende en el apartado D, que ha quedado precisado en el antecedente QUINTO.

II. Admisión y precisión de conductas atribuidas al PAN.

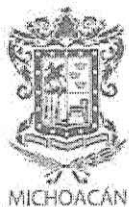
Es el caso que mediante acuerdo de diecisiete de febrero, se proveyó sobre la vista dada mediante acuerdo IEM-CG-188/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, donde se ordenó *“iniciar el procedimeinto que corresponde a dichos institutos políticos, así como a las candidaturas a las que se cancela los registros, conforme a lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, de conformidad con lo precisado en la parte final del apartado D”* (sic).

En el acuerdo en comento, se advirtió en el citado apartado D, que en lo correspondiente al PAN se tomó en consideración lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO QUE REQUIRIÓ RATIFICACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA	POSICIÓN
	Yurécuaro	Roberto Campos Rodríguez	Primera Regiduría Propietaria
		Oham Yosihara Merito Casillas	Primera Regiduría Suplente
		Guillermo Aldair Soria Padilla	Tercera Regiduría Suplente
	Peribán	Everardo Rodríguez Escalera	Tercera Regiduría Suplente

*Como se advierte de la anterior tabla, no presentó ratificación respecto de los escritos de autoadscripción de las **regidurías propietaria y suplente fórmula 1 y regiduría suplente fórmula 3, del ayuntamiento de Yurécuaro**; asimismo, tampoco se presentó la ratificación de la **regiduría suplente fórmula 3 de Peribán**, por lo que se cancelan los registros de esas postulaciones.*

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el 28 de abril, la representación del PAN, presentó una prueba técnica, consistente en un video, el cual se allegó a través de la Secretaría Ejecutiva, con el que pretende evidenciar las actuaciones desplegadas a fin de dar cumplimiento al requerimiento de ratificación de los escritos de autoadscripción, en el caso, respecto de la Regiduría Suplente Fórmula 3 de Peribán, sin embargo, se advierte que el mismo se recibió de manera extemporánea, por lo que no se tomará en cuenta en la presente determinación, subsistiendo la cancelación de la Tercera Regiduría Suplente.



IEM-POS-04/2025

La extemporaneidad se actualiza, en virtud de que el partido contó un plazo de 18 horas para que, las personas que presentaron escritos de auto adscripción acudieran a ratificarlos derivado de la intención de dar cumplimiento con la paridad.

Dichos plazos transcurrieron de la siguiente forma:

Notificación del requerimiento de 18 horas	Vencimiento del plazo
25 de abril de 2024 19:27 horas	26 de abril de 2024 13:27 horas

No obstante, lo anterior, la prueba presentada por el partido que solicita se tome en consideración para dar cumplimiento, lo allegada hasta el día 28 de abril del año en curso, lo que evidencia que el plazo con el que en su momento contó ya había transcurrido. De ahí que se estime extemporáneo e improcedente el análisis de la probanza referida.

Así, ante la cancelación determinada de las postulaciones previamente referidas, se estima que debe atenderse a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2018 en la parte que establece para estos casos, que, a fin de reforzar la salvaguarda de los derechos político-electorales de las postulaciones que resulten aprobadas en cada caso, a través de la aplicación de medidas que permitan asegurar el debido funcionamiento de las autoridades municipales que pretenden elegirse.

A partir de ello y en seguimiento de las directrices dadas por el Tribunal Electoral para la materialización de las señaladas medidas garantistas¹⁵ parte del hecho acreditado de que, a pesar de que se han realizado los correspondientes requerimientos al partido político para que subsanara las irregularidades detectadas respecto del cumplimiento a la paridad y éstos no se han desahogado satisfactoriamente.

No obstante, lo anterior, en cada caso se advierte que las mismas resultan funcionales, pues por lo que hace a las fórmulas de Regidurías, éstas alcanzan el número mínimo para que, de ser el caso, se cubra con la totalidad de las posiciones Propietarias. (sic)

En tal sentido, con base a lo ordenado mediante el acuerdo de Consejo General, se consideró que existió un incumplimiento a los lineamientos de paridad, en la vertiente vertical, por no haberse postulado las candidaturas alternadas de manera correcta, esto con base en las consideraciones esgrimidas dentro del acuerdo IEM-CG-153/2024 en la que se dispuso expresamente:

Paridad vertical. En la vertiente vertical, el partido político cumplió en la mayoría de las postulaciones de las planillas de ayuntamiento, con excepción de **Yurécuaro, así como Huandacareo y Peribán**, estas últimas postulada en común con PRI y PRD, respectivamente, ya que si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para sindicatura podrá estar compuesta por mujer u hombre, pero las regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías, acorde a lo establecido en los artículos 331, fracciones I, III y VII, 341 segundo párrafo del Código Electoral; así como el 3, inciso I) y 14 de los Lineamientos de Paridad, lo que en el caso de las planillas mencionadas no ocurrió como se muestra a continuación:

En tal sentido, se advirtió que dentro de las postulaciones de candidaturas en ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el **PAN incumplió inicialmente con la paridad vertical en los municipios de Yurécuaro, Huandacareo y Peribán**, lo cual fue determinado mediante acuerdo de Consejo

¹⁵ Establecida en la Contradicción de Tesis SUP-CDC-4/2018.



IEM-POS-04/2025

General IEM-CG-153/2024. No obstante, en el citado acuerdo se dispuso requerir al citado partido político para que realizara los ajustes correspondientes.

En ese sentido, las postulaciones de candidaturas que no cumplieran con el principio de paridad vertical fueron las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO QUE REQUIERE RATIFICACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA	POSICIÓN
	Yurécuaro	Roberto Campos Rodríguez	Primera Regiduría Propietaria
		Oham Yosihara Merito Casillas	Primera Regiduría Suplente
		Guillermo Aldair Soria Padilla	Tercera Regiduría Suplente
	Huandacareo	Juan Manuel Huerta Rangel	Primera Regiduría Propietaria
	Peribán	Jorge Blanco Blanco	Tercera Regiduría Propietaria
		Everardo Rodríguez Escalera	Tercera Regiduría Suplente

Luego, como se desprende del acuerdo IEM-CG-188/2024, el Partido Político Acción Nacional cumplió con el requerimiento formulado en torno a las postulaciones de Juan Manuel Huerta Rangel, en la Primera Regiduría Propietaria, postulada por el Municipio de Huandacareo; y, Jorge Blanco Blanco, en la Tercera Regiduría Propietaria, postulado por el Municipio de Peribán.

En ese entendido, en el acuerdo IEM-CG-188/2024, se ordenó el inicio del procedimiento que ahora se resuelve por el incumplimiento del principio de paridad vertical tal como se observa en la primer tabla del presente apartado. Sin embargo, esta autoridad advierte que en el apartado E del citado acuerdo, se consideró que:

*...en lo que ve al municipio de Peribán, de igual manera se allegaron los escritos a través de los cuales los integrantes de la planilla al cargo de Regiduría Fórmula 3 (propietaria y suplente), se autoadscriben como mujeres, sin embargo, solo el propietario ratificó, por lo que al suplente se le canceló el registro, por lo que, **con la ratificación del propietario se cumple la alternancia de género en la postulación de candidaturas**...*

*en lo relativo a la planilla de ayuntamiento de Huandacareo, de igual manera se allegó escrito de autoadscripción signado por la persona integrante de la Fórmula 1 de Regiduría Propietaria, por medio del cual manifiesta su identificación con el género femenino, mismo que fue ratificado, por lo que, atendiendo a esa circunstancia, **se estima cumplida la regla de iniciar la postulación de regidurías con una fórmula integrada por mujeres** (lo resaltado es propio)*

En virtud de lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto consideró que respecto de las postulaciones de candidaturas en el ayuntamiento de Peribán y Huandacareo se cumplió con la alternancia de género en la postulación de candidaturas, es decir, se cumplió con el principio de paridad.

Por lo tanto, procedimiento se determinó iniciarse contra del Partido Político referido por el **presunto incumplimiento al principio de paridad en la vertiente vertical, por las postulaciones de candidaturas en el municipio de Yurécuaro dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

IEM-POS-04/2025

No resulta inadvertido para esta autoridad que, en el acuerdo IEM-CG-188/2024, se dio vista a esta Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento respectivo frente a las “candidaturas a las que se les cancelaron los registros”; no obstante, mediante el proveído con el que se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-09/2024, a Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-04/2025, se consideró que ello no resultaba jurídicamente procedente al tenor de los siguientes razonamientos:

- A) Los Lineamientos de Paridad disponen como únicos sujetos obligados a los partidos políticos nacionales y locales acreditados ante este Instituto, así como a las coaliciones y candidaturas comunes que entre ellos se materialicen, tal como se prevé en los artículos 2 de los mismos, que a la letra indican:

Artículo 2. Los partidos políticos deberán atender desde sus procesos de selección interna lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre-y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual determina que además de lo anterior, se observará lo siguiente:

I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;

II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección;

III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,

IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Disposición que se concatena y relaciona con lo previsto por los Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo¹⁶, específicamente en los artículos 3 y 5 donde se dispone:

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes; y su ámbito de aplicación será en el Estado de Michoacán de Ocampo.

[...]

Artículo 5. Corresponde a los Partidos Políticos o Coaliciones y Aspirantes a una Candidatura Independiente, el derecho de solicitar ante el Instituto el registro a cargos de elección popular, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos establecidos en estos lineamientos, así como en los ordenamientos jurídicos señalados en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo.

¹⁶ En lo subsecuente Lineamientos de Registro.

IEM-POS-04/2025

Por tanto, se advirtió, que el presunto responsable del incumplimiento a las postulaciones realizadas por el PAN, le son atribuibles únicamente a éste y no a las personas cuya postulación se pretendía, por lo que el presunto incumplimiento con el principio de paridad vertical que se atribuye, no se puede extender a las personas a las que se pretendía postular.

- B) Además de lo anterior, se advirtió de los artículos 30 y 31 de los Lineamientos de Paridad y 29 de los Lineamientos de Registro, señalan que dentro del proceso de verificación, requerimiento y cumplimiento de requisitos para el registro de candidaturas dentro del PEL 2023-2024, éste se entendió únicamente con el partido político y no con las personas cuya postulación se pretendía. Al respecto se citan los preceptos normativos invocados:

Lineamientos de Paridad:

Artículo 30. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género.

Artículo 31. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género o la participación de los grupos de atención prioritaria, el Instituto notificará de inmediato a las representaciones de los partidos políticos, de la coalición o de la candidatura independiente, para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificará para que dentro de las 24 horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada, y en su caso, se iniciará el procedimiento que corresponda.

Lineamientos de Registro:

Artículo 29. Si derivado de la verificación señalada en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva advierte que se omitió algún requisito, lo notificará a la brevedad posible a través del correo electrónico autorizado a la representación del Partido Político y/o Candidatura Común, Coalición o Candidatura Independiente; para que, de ser subsanable, presente la documentación correspondiente o, en su caso, sustituya la candidatura, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificará para que dentro de las 24 horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de que el Partido Político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

En ese sentido, al no estar previsto normativamente que las personas ciudadanas postuladas por los diversos partidos políticos para contender a un cargo de elección popular dentro del PEL 2023-2024; además de que normativa y fácticamente, los requerimientos formulados para el cumplimiento del principio de paridad, únicamente se entendió con el partido político y no con las personas postuladas; en consecuencia, no resulta procedente iniciar procedimiento

Página 17 de 41

IEM-POS-04/2025

sancionador en contra de éstas, al no cumplir con el principio de tipicidad y taxatividad, además de no contar con elementos con los cuales se pueda atribuir responsabilidad a dichas personas ciudadanas.

Lo anterior con apoyo en los criterios sostenidos por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias, 30/2024 de rubro **“PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y P./J. 100/2006, de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**, respectivamente.

Por lo tanto, se colige que este Procedimiento Ordinario Sancionador de forma oficiosa, es en contra del PAN, por presuntamente no haber cumplido con los Lineamientos de Paridad. En razón de que, en la planilla del ayuntamiento de Yurécuaro, la postulación de las regidurías debía iniciar con una fórmula integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número, sin haber ocurrido de tal manera, tal como se desprende de los acuerdos IEM-CG-153/2024 e IEM-CG-188/2024, aprobados por el Consejo General de este Instituto.

III. Argumentos de la parte denunciada.

Por otro lado, es menester señalar que el PAN, a través de su representación propietaria acreditada ante el Consejo General, mediante escrito de veinticinco de febrero, presentado en tiempo y forma, conforme a los términos de lo establecido en los artículos 240 quater, 250 párrafo primero del Código Electoral y 31 párrafo primero y 87 párrafo primero del Reglamento de Quejas, formuló argumentos que fueron expuestos en los siguientes términos:

...posterior al registro de candidaturas se le solicitó al Partido Acción Nacional cumpliera con la Paridad de Género, para ello en cumplimiento a dicho requerimiento -tal como obra en el expediente- se informó del error humano de no haber adjuntado las autoadscripciones de la planilla de Yurécuaro, por lo cual se procedió a entregar dicha documental para sustanciar el requerimiento. No obstante, el Instituto Electoral de Michoacán en un acto fuera del cumplimiento de sus propios acuerdos, respecto de lo que señalaban los lineamientos para la configuración de las acciones afirmativas, se tomó la libertad de solicitar un requisito adicional que como se puede observar no viene en el IEM-CG-96/2023 y esto es, el solicitarle a las personas que se identificaban con el género femenino para que acudieran a los Comités Municipales del IEM a ratificar su acción afirmativa.

Así es, en un acto de presión a las personas que se identificaban con el género femenino el Instituto Electoral fuera de respetar el derecho humano de cada persona, se dedicó a poner en duda su género, por lo que algunas de esas personas optaron por no acudir a ratificar su acción afirmativa.

Y es que es normal, en un contexto de inseguridad, de machismo y de discriminación como el que se vive en Michoacán, es difícil que todas las personas quieran estar ratificando su autoadscripción o el género, con cuan persona a la autoridad electoral se le ocurra.

Página 18 de 41



1
IEM-POS-04/2025

Así las cosas, en nuestro Estado, la cultura y la ola de violencia que azota la entidad vuelve más complicada la participación de personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, por lo que la solicitud de la ratificación solamente generó desaliento en los interesados, quienes optaron por no ir a ratificar al Consejo Municipal, por miedo y desconfianza.

Ante la negativa, **nosotros como Partido Político no podemos atentar contra su voluntad de no participar y obligarlas a acudir a actos que ni siquiera los propios lineamientos establecían.**

Es necesario señalar, que la violencia motivada por ser mujer, es un tema complejo debido a la lucha que representa en contra de la propia cultura y educación que por mucho tiempo ha normalizado roles entre hombre y mujeres. Actualmente, esta conducta se encuentra regulada a nivel nacional e internacional en un grado de progresividad notable.

Las acciones afirmativas tienen un sustento positivo, sobre todo, por que como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos, en este caso las personas de la diversidad sexual, en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen.

Así, las denominadas acciones afirmativas constituyen un trato diferenciado que tiene por objeto que los miembros de un grupo específico, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad. De esta forma, las acciones afirmativas en materia político electoral, establecidas a favor de las personas que se ha encontrado en situación de desventaja, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático. Por lo anterior, un aspecto fundamental al tomar en cuenta si las elecciones tienen una orientación democrática, radica en la medida en que se garantice el acceso igualitario, de todas las personas en ejercicio de sus derechos político-electorales. Así pues, el incumplimiento de este requisito no debió ser motivo de cancelación del derecho de ser votado, **ya que el requisito consistente en una adscripción simple que la autoridad solicitó se colmó en sus términos conforme a los lineamientos que emitió.**

No obstante, el Instituto Electoral de Michoacán **al no haber tenido respuesta a su requisito adicional de ratificación por las personas candidatas tomo la determinación de SANCIONAR a las personas candidatas y al Partido Acción Nacional con la pérdida de los registros de esas personas que se postularon.** Situación que ahora enrarece el presente procedimiento que se presenta pues, **ya existe una sanción que se configuró en el propio proceso** y no existe razón alguna para volver a buscar sancionar al Partido Acción Nacional, porque si bien no se cumplió con la excesiva "ratificación" eso fue decisión de las personas, por un lado, por otro, para poder cumplir con la paridad de género **el propio Instituto Electoral tomo la decisión de sancionarnos cancelando las candidaturas a regidurías señaladas.**

Ahora bien, se señala entonces que el PAN incumple en la paridad vertical del ayuntamiento de Yurecuaro, Michoacán, toda vez que los lineamientos señalan que se deberá iniciar la primer formula de regidores con el género femenino, continuar con la alternancia hasta agotar los espacios, situación que cambia a raíz de la cancelación de la fórmula 1 de regidurías.

Sin embargo, no existe la intención por parte de este instituto Político-de no postular género femenino en la 1 regiduría, sino que la SANCIÓN mediante la que se generó la cancelación del registro de la formula postulada deja el espacio acéfalo, sin la posibilidad de realizar ajustes, dejan tres espacios acéfalos, no obstante **el propio**

Página 19 de 41



IEM-POS-04/2025

Instituto consideró que la planilla era funcional, como se observa a continuación

Vista la tabla de integración de la planilla es que la autoridad en su acuerdo IEM-CG-188/2024, consideró innecesario el pronunciamiento respecto al incumplimiento o cumplimiento de la paridad vertical en el municipio de Yurécuaro, pues el efecto de dicha SANCIÓN de cancelación es que las fórmulas de regidurías queden integradas por mujeres.

A luz de la razón, la cancelación de las candidaturas no afectó la funcionalidad de la planilla, ni la paridad de la misma, ya que la totalidad de integrantes pertenecen al género femenino, cumpliendo así con lo estipulado en los Lineamientos respecto a la regla de Postulación mayor de mujeres, en la que se plantea asegurar la misma oportunidad de acceso para las candidaturas de elección popular, en consecuencia, los partidos políticos que decidan presentar en sus fórmulas o planillas preponderantemente integradas por mujeres o decidan proyectar más del 50% de las planillas encabezadas por las mismas, no se encontraran impedidos, ya que, se busca más participación para el beneficio de las mujeres. Esto no afectará la paridad vertical ni horizontal.

Aún y con la eliminación de las postulaciones, **cumplimos con la proporcionalidad de la planilla**, dado que, aunque no hubiéramos ganado la elección, las fórmulas 2, 3 y 4 encabezadas por mujeres, se encontraban en posibilidades de verse beneficiadas por la representación plurinominal.

Somos un Partido Político que actúa en apego a la ley, las acciones realizadas forman parte de los derechos inherentes de las personas en cuanto a su libertad de no querer participar en el proceso electoral 2023-2024, y en amparo a que esta autoridad confirmara que los hechos materia del presente procedimiento no trastocan la normativa electoral.

Retomando lo dicho en líneas anteriores, enfrentamos un clima álgido de seguridad, que poco a poco merma la participación política, bajo este contexto como Partido recibimos por parte de este Instituto la totalidad de documentos de los registros de candidaturas por acciones afirmativas de los partidos políticos a los cuales se les sigue de oficio un procedimiento sancionador, entre esos documentos están los personales, lo que me lleva a pensar que los demás partidos también tienen documentación de nuestras candidaturas, lo que conlleva a un mal uso de los documentos y de la identidad de las personas. (sic)

Argumentos que totalmente van enfocados que el Instituto solicitó indebidamente una "ratificación" de autoadscripción, que no se encontraba contemplada, que el partido político no puede atentar contra la voluntad de no participar y obligarlas a acudir a actos que no se establecieron en los Lineamientos (de Paridad) y que sobre el tema de paridad ya se encontraba una sanción consistente en la cancelación de candidaturas, con lo que el propio Instituto determinó la funcionalidad de las mismas.

IV. Litis.

En el presente asunto se precisará si el PAN incumplió con los lineamientos de paridad en su vertiente vertical en su postulación en el ayuntamiento de Yurécuaro, durante el proceso local ordinario 2023-2024. Dado que, se pretendió postular la siguiente planilla:



IEM-POS-04/2025

Denominación: PP PAN

Municipio: 107-Yurécuaro

Presidencia Municipal y Sindicatura

Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	Género F	NB
Presidencia Municipal		LUIS MANUEL CAMPOS GONZALEZ			X	
Sindicatura Propietaria		ELIZABETH DUEÑAS PALMA			X	
Sindicatura Suplente		KARINA VALDEZ GARCIA			X	

Regidurías de Mayoría Relativa

No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	Género F	NB
1	Propietario/a		ROBERTO CAMPOS RODRIGUEZ		X		
	Suplente		OHAM YOSIHARA MERITO CASILLAS		X		
2	Propietario/a		DIANA ESTELA AVIÑA MORALES			X	
	Suplente		ROSAURA ROA COVARRUBIAS			X	
3	Propietario/a		OVTAVIANO CASTELLANOS AVIÑA			X	
	Suplente		GUILLERMO ALDAIR SORIA PADILLA	X			
4	Propietario/a		ROSA PEREZ HERNANDEZ			X	
	Suplente		FABIOLA GUERRA MEDRANO			X	

Habiéndose considerado en el acuerdo IEM-CG-188/2024, que la primera fórmula de regiduría debía estar encabezada por el género femenino, y alternar el género en las postulaciones subsecuentes, sin que ello hubiera ocurrido. Por lo que, este Consejo General determinará si el PAN infringió lo dispuesto por los artículos 87, inciso a), 230, primer párrafo, fracción I, incisos a) y n), 331, fracción VIII, 332, 342, y 348, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 3, inciso s), 9, y 25, de los Lineamientos de Paridad.

Cuarto. Caudal probatorio.

- I. **Pruebas.** De las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del presente expediente, se advierte como medios probatorios los siguientes:
- a. **Documentales Públicas.**
- i. Acuerdo IEM-CG-188/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se realiza el pronunciamiento respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las vertientes horizontal y transversal en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivado de los requerimientos realizados mediante acuerdo IEM-CG-153/2024.
 - ii. Acuerdo IEM-CG-153/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en las vertientes horizontal, transversal y vertical en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el PEL 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

IEM-POS-04/2025

- iii. IEM-SE-MPAA-AYTO-006/2024, de diez de abril de dos mil veinticuatro, relativo a requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el cumplimiento de principio de paridad vertical en ayuntamientos formulado al PAN.
- iv. IEM-SE-MPAA-AYTO-111/2024, de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, relativo a requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el cumplimiento de paridad en los ayuntamientos de Yurécuaro, Huandacareo, Peribán y Huiramba, formulado al PAN.
- v. Planilla final de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Yurécuaro postulada por el PAN.
- vi. Anexo9, Escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+, de Luis Manuel Campos González, postulada al cargo de Presidencia Municipal, en el ayuntamiento de Yurécuaro.
- vii. Acta de comparecencia para ratificar autoadscripción, del C. Luis Manuel Campos González, levantada en el Comité Municipal de Yurécuaro de este Instituto.

b) Documentales privadas presentadas ante el Instituto.

1. Escrito signado por el Representante Propietario del PAN, así como anexos, presentados el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000940. Al que se anexó:
 - a. Anexo 9, Escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+, de Guillermo Aldair Soria Padilla, postulada al cargo de Regiduría Suplente Formula 3, en el ayuntamiento de Yurécuaro.
2. Escrito signado por el Representante Propietario del PAN, así como anexos, presentados el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000948. Al que se anexó:
 - a. Anexo9, Escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+, de Roberto Campos Rodríguez, postulada al cargo de Regiduría propietaria en el ayuntamiento de Yurécuaro.
 - b. Anexo9, Escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+, de Oham Yosihara Merito Casillas, postulada al cargo de Regiduría suplente en el ayuntamiento de Yurécuaro.

Documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza jurídica, y documentales privadas con valor pleno al estar concatenados con los demás medios de prueba, y haber sido presentadas ante la oficialía de partes del Instituto, atento a lo dispuesto por los artículos 243, párrafos tercero. incisos a) y b, décimo, décimo primero y décimo segundo del Código Electoral.

Página 22 de 41



II. Pruebas del PAN.

Como se advierte del escrito presentado por la representación del PAN, únicamente se ofreció como medio de prueba la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que no constituyen un medio de prueba *per se*, sino que se refieren a la totalidad de las constancias que integran el presente expediente y a los razonamientos que emita esta autoridad electoral, lo que le favorece en el sentido que todo procedimiento debe regirse bajo el principio de presunción de inocencia.

Como se desprende del escrito presentado el diez de febrero, ante la oficialía de partes de este Instituto, suscrito por el representante propietario del PAN, acreditado ante Consejo General, se advierte que dicho partido político no ofreció medios de prueba, lo que se acordó mediante proveído, donde se declaró la preclusión de su derecho.

Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

- a. El PAN participó como instituto político dentro del PEL 2023-2024, postulando diversas candidaturas para la conformación de ayuntamientos.
- b. Que se formularon diversos requerimientos al PAN, para el cumplimiento del principio de paridad entre los que destacan los notificados mediante oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-006/2024 e IEM-SE-MPAA-AYTO-111/2024, de diez y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a través de su representación propietaria acreditada ante Consejo General, para que cumpliera con los Lineamientos de Paridad.
- c. Que mediante acuerdo IEM-CG-153/2024, se determinó inicialmente el incumplimiento de principio de paridad vertical del PAN, en las postulaciones a integrar el ayuntamiento de Yurécuaro, Peribán y Huandacareo.
- d. Que en el propio acuerdo IEM-CG-153/2024, se concedió al PAN, sesenta horas siguientes a la notificación del mismo, para que dicho instituto político cumpliera con el principio de paridad vertical.
- e. Que mediante acuerdo IEM-CG-188/2024, se determinó el cumplimiento de paridad vertical en las postulaciones a integrar los ayuntamientos de Peribán y Huandacareo.



IEM-POS-04/2025

f. Que la Planilla del PAN presentada y aprobada inicialmente para contender por el ayuntamiento de Yurécuaro, se encontraba encabezada por quien originariamente se ostentaba con el género masculino, por error en la captura, a decir de la representación partidista; que con motivo de ello la persona que encabezaba la planilla se autoadscribió con el género femenino, presentando el formato respectivo, así como la ratificación respectiva.

g. Que con motivo de que la persona que encabezaba la planilla lo era una alguien del género femenino, ello trajo como consecuencia que la primera formula de regiduría se conformara por el género femenino.

h. Que las personas que conformaron la primera fórmula de regidurías, inicialmente, en el formato respectivo, señalaron pertenecer al género masculino; que posteriormente, al existir un error en la captura de su información, presentaron formato de autoadscripción al género femenino; empero, al haberse solicitado la ratificación de ella, existió la omisión de hacerlo, por lo que no se validó dicha autoadscripción. Generando con ello, cancelarles el registro, teniéndoles por no presentada dicha candidatura, a fin de garantizar el principio de paridad en la conformación de la planilla.

Sexto. Estudio de fondo.

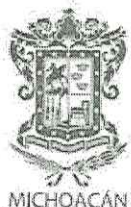
A. Marco Normativo.

El artículo 1º, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local, declaran que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, los numerales 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local; y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidaturas; y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores.

El Instituto, como organismo público autónomo y autoridad en la materia electoral, es independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales; y que su Consejo General, como órgano superior de dirección, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracciones I, III, X y XLI, y 333 del Código Electoral, cuenta con las

Página 24 de 41



IEM-POS-04/2025

atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan; previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los partidos políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes; registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

Asimismo, como lo dispone el artículo 1º de los Lineamientos de Paridad, corresponde al Instituto garantizar el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos diseñados para tal efecto.

Luego, el artículo 71 del Código Electoral, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En relación con lo antes señalado, el párrafo quinto y séptimo del artículo 189, dispone que, de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías deberán cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de la misma manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 1 y 2 de los Lineamientos de Registro, el Instituto, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los Lineamientos de Paridad, es responsable de garantizar el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos diseñados para tal efecto, en lo que concierne a los partidos políticos estos deberán observar desde

Página 25 de 41



IEM-POS-04/2025

sus procesos de selección interna, el vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas; así como vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección popular, puesto que la paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; garantizando cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Bajo ese tenor, se precisa que atento a lo dispuesto por los artículos 332, 342, 348, 351 y 355 del Código Electoral; 3, incisos q), r) y s), 9, 25 y 29, de los Lineamientos de Paridad, en todos los registros de candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal, entendiéndose por estas lo siguiente:

- **Paridad de género:** principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres.
- **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igualdad de proporción de género a candidaturas de un mismo Ayuntamiento, distritos electorales y listas de representación proporcional; obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes, esto es, que las postulaciones deben ir alternadas por género, respetándose además el principio de homogeneidad.
- **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y Ayuntamientos que forman parte del Estado; y,
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado.

En relación con el numeral 22 de los Lineamientos de Paridad, que establece que la postulación de las candidaturas se hará con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos.

Siendo así que es causa de responsabilidad administrativa, respecto de los partidos políticos, incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 87, inciso a), 230, primer párrafo, fracción I, incisos a) y n), 331, fracción VIII, 332, 342, y 348, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 3, inciso s), 9, y 25, de los Lineamientos de Paridad.

B. Análisis del caso concreto.

Página 26 de 41



IEM-POS-04/2025

Como ha quedado asentado, se inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso, en contra del PAN, por presuntamente no haber cumplido con los Lineamientos de Paridad, en razón de que, en la planilla del ayuntamiento de Yurécuaro, la postulación de las regidurías debía iniciar con una fórmula integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número, sin haber ocurrido de tal manera, tal como se desprende de los acuerdos IEM-CG-153/2024 e IEM-CG-188/2024, aprobados por el Consejo General de este Instituto.

En el citado acuerdo se contempló que el incumplimiento de la paridad de género vertical obedeció que, diversos cargos postulados para integrar el ayuntamiento de Yurécuaro, no presentaron la ratificación de su autoadscripción, siendo así el caso de las siguientes personas.

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO QUE REQUIRIÓ RATIFICACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA	POSICIÓN
	Yurécuaro	Roberto Campos Rodríguez	Primera Regiduría Propietaria
		Oham Yosihara Merito Casillas	Primera Regiduría Suplente
		Guillermo Aldair Soria Padilla	Tercera Regiduría Suplente

Así, observando que la planilla no cumplía con la alternancia de género de forma vertical en la planilla inicialmente propuesta por el PAN. Al respecto, es pertinente hacer notar que, previo a la determinación del cumplimiento del principio de paridad, el PAN postuló inicialmente la planilla a conformar el Ayuntamiento de Yurécuaro de la siguiente manera

13/02/24, 13:32

INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PLANILLA

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024
INTEGRACIÓN DE PLANILLA
DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO
Del 21 de marzo al 04 de abril del 2024

ANEXO 2.2.2

Partido político, coalición o candidatura común

Denominación: **PAN**

Municipio: **TDZ Yurécuaro**

Presidencia Municipal y Sindicatura

Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB
Presidencia Municipal	LUIS MANUEL CAMPOS GONZALEZ			X		
Sindicatura Propietaria	ELIZABETH DUEÑAS PALMA				X	
Sindicatura Suplente	KARINA VALDEZ GARCIA				X	

Regidurías de Mayoría Relativa

No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB
1	Propietaria	ROBERTO CAMPOS RODRIGUEZ			X		
	Suplente	OHAM YOSIHARA MERITO CASILLAS			X		
2	Propietaria	DIANA ESTELA AVILA MORALES				X	
	Suplente	ROSAURA ROA COVARRUBIAS				X	
3	Propietaria	OVTAVIANO CASTELLANOS AVILA				X	
	Suplente	GUILLERMO ALDAIR SORIA PADILLA			X		
4	Propietaria	ROSA PEREZ HERNANDEZ				X	
	Suplente	FABIOLA GUERRA MEDRANO				X	
5	Propietaria						
	Suplente						
6	Propietaria						
	Suplente						
7	Propietaria						
	Suplente						

Fecha de entrega: 1 / 2024

De la cual se puede advertir que, inicialmente la planilla se encontraba encabezada por el C. Luis Manuel Campos González, quien *prima facie* se identificó con el género masculino, tal como se desprende del acuerdo IEM-CG-140/2024, respecto



al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas por el PAN¹⁷.

No obstante, como se desprende del acuerdo de Consejo General IEM-CG-153/2024, se dio cuenta que el C. Luis Manuel Campos González, quien encabezaba la planilla, se auto adscribió al género femenino, quedando conformada entonces de la siguiente manera:

Denominación: PP PAN							
Municipio: 107-Yurécuaro							
Presidencia Municipal y Sindicatura							
Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	Género F	NB	
Presidencia Municipal		LUIS MANUEL CAMPOS GONZALEZ			X		
Sindicatura Propietaria		ELIZABETH DUEÑAS PALMA			X		
Sindicatura Suplente		KARINA VALDEZ GARCIA			X		
Regidurías de Mayoría Relativa							
No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	Género F	NB
1	Propietario/a		ROBERTO CAMPOS RODRIGUEZ		X		
	Suplente		OHAM YOSIHARA MERITO CASILLAS		X		
2	Propietario/a		DIANA ESTELA AVIÑA MORALES			X	
	Suplente		ROSAURA ROA COVARRUBIAS			X	
3	Propietario/a		OVTAVIANO CASTELLANOS AVIÑA			X	
	Suplente		GUILLERMO ALDAIR SORIA PADILLA		X		
4	Propietario/a		ROSA PEREZ HERNANDEZ			X	
	Suplente		FABIOLA GUERRA MEDRANO			X	

Bajo esta tesis, es que se consideró que la primer fórmula de regiduría debía estar destinada al género femenino, lo que en la especie no ocurrió.

Luego, es el caso que, al igual que el C. Luis Manuel Campos González, los CC. Roberto Campos Rodríguez, Oham Yosihara Merito Casillas, Guillermo Aldair Soria Padilla, presentaron el anexo 9, con el que señalaban autoadscribirse con el género femenino, siendo el caso que no ratificaron el mismo, por lo que no pudo ser convalidado.

En ese sentido, cabe en este momento señalar inicialmente que, el “agravio” señalado por el PAN, consistente en que se impuso una obligación de ratificación de la autoadscripción, que en primer término no se encontraba previsto y que en segundo, vulneraba los derechos de las personas a las que se formulaba una exigencia, se considera que el mismo es **infundado e inoperante**, ello en virtud de que, la determinación a la que llegó este Consejo General en el acuerdo IEM-CG-188/2024, e incluso el requerimiento respectivo quedaron firmes, sin que haya existido determinación que modificara o revocara el requerimiento de ratificación antes aludido, por lo que, dicho argumento es inoperante en este momento, dado que debió controvertirse el citado Acuerdo o en su caso, en los requerimientos que

¹⁷ https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-140-2024_1.pdf



IEM-POS-04/2025

le fueron formulados al PAN, estando fuera de tiempo lo alegado por la representación propietaria.

No obstante, se precisa señalar que si bien es cierto, **la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona**. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, tal como lo ha considerado la Sala Superior¹⁸. No menos cierto es que cuando esa autoadscripción entra en relación con el derecho a ser votado de quienes tienen derechos especiales como las personas a quienes la legislación les ha otorgado postulaciones exclusivas, como las mujeres o las minorías de la diversidad sexual, las autoridades, además de no negar su reconocimiento, también se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico y los derechos de los demás.

Para ello, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, -como lo fue en el caso que nos ocupa- es deber de la autoridad verificar que la voluntad manifestada para la autoadscripción se encuentre libre de vicios, entre otros, que sea auténtica o genuina¹⁹, por lo que la ratificación de la autoadscripción se considera como un medio empleado necesariamente para evitar un fraude a la ley.

Luego, la representación del PAN hace referencia a que se encuentra imposibilitada para atentar contra la voluntad de las personas y obligarlas a participar, argumento que resulta infundado e inoperante, ya que la representación de dicho partido parte de una premisa equivocada, los requerimientos formulados y la infracción que le fue imputada no se encuentra supeditada a que el partido obligue a que las personas participen en la forma y términos que le sean obligados. En principio, el deber del partido radica en que la postulación de sus candidaturas se ajuste al principio de paridad (como a todos los principios que rigen la materia electoral).

Por lo anterior, al advertir que se encontraba imposibilitado para cumplir en la forma y términos que le imponían los Lineamientos, debía realizar las acciones necesarias para cumplir con ese principio, tales como, llevar a cabo los ajustes dentro de la planilla para cumplir con el citado principio.

Por otro lado, señala el PAN que el partido ya fue sancionado con la cancelación de las candidaturas objeto de observación, y que, al entendido de esta autoridad, se violaría el principio *non bis in idem*, por la posibilidad de sancionar nuevamente al citado partido político. Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el PAN resulta infundado e inoperante, en virtud de que la determinación esgrimida en el acuerdo IEM-CG-188/2024, obedeció a un cumplimiento de requisitos formales establecidos en la ley. Además de que, de conformidad con el artículo 231 primer

¹⁸ SUP-REC-1153/2024.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1153/2024.



IEM-POS-04/2025

párrafo, inciso a) del Código Electoral, la cancelación de candidaturas no es una sanción impuesta a los partidos políticos, sino que se trata de un ajuste necesario que el Instituto implementa en los casos en que las postulaciones de candidaturas propuestas por los partidos políticos, no cumplan con el principio de paridad respectivo, con el objetivo de garantizar el principio de paridad y la inclusión de las mujeres en la vida política, maximizando el derecho de ellas. Ello atento a lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad y 355 segundo párrafo del Código Electoral.

En tal tesitura, es que resulta la inoperancia de lo alegado por el partido denunciado. Dado que no se inicia un procedimiento por la misma causa, por lo que no habría una doble sanción por ello.

Luego, no es inadvertido para esta autoridad que la planilla final que contendió en el PEL-2023-2024, postulada por el PAN para el municipio de Yurécuaro quedó conformada de la siguiente manera:

IEM		INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN		PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024		INTEGRACIÓN DE PLANILLA		DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO		Del 21 de marzo al 04 de abril del 2024		ANEXO 2.22		822	
Partido político, coalición o candidatura común															
Denominación: PP PAN															
Municipio: 107-Yurécuaro															
Presidencia Municipal y Sindicatura															
Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB									
Presidencia Municipal	LUIS MANUEL CAMPOS GONZALEZ				X										
Sindicatura Propietaria	ELIZABETH DUEÑAS PALMA				X										
Sindicatura Suplente	KARINA VALDEZ GARCIA				X										
Regidurías de Mayoría Relativa															
No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB								
1	Propietario/a														
	Suplente														
2	Propietario/a	DIANA ESTELA AVIÑA MORALES				X									
	Suplente	ROSAURA ROA COVARRUBIAS				X									
3	Propietario/a	OCTAVIANO CASTELLANOS AVIÑA				X									
	Suplente														
4	Propietario/a	ROSA PEREZ HERNANDEZ				X									
	Suplente	MARIA DE LOURDES PIÑA PEREZ				X									
5	Propietario/a														
	Suplente														
6	Propietario/a														
	Suplente														
7	Propietario/a														
	Suplente														
Regidurías de representación proporcional al reverso															
Fecha de entrega: / / 2024															



IEM-POS-04/2025

Tal como se observa con las planillas integradas en el expediente, lo que fue señalado también por la representación del PAN, de lo cual se advierte que la totalidad de las personas candidatas pertenecen o se autoadscriben al género femenino, por lo que se entiende que dicha planilla solo se conforma de ese género. No obstante, como se ha indicado, esta situación ocurrió por la determinación emitida por este Consejo General y no derivado de alguna acción efectuada por el PAN.

En consecuencia, este Consejo General arriba la conclusión de que el PAN incumplió con los Lineamientos de Paridad, en razón de que, en la planilla del ayuntamiento de Yurécuaro, la postulación de las regidurías debía iniciar con una fórmula integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número, lo cual no aconteció, tal como se desprende de los acuerdos IEM-CG-153/2024 e IEM-CG-188/2024, aprobados por el Consejo General de este Instituto, provocando con ello la cancelación de las postulaciones en dicho cargo, necesarias para cumplir con los Lineamientos de Paridad.

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Toda vez que se acreditó el incumplimiento del principio de paridad vertical, por parte del PAN en el PEL 2023-2024, en los términos ya precisados, se procede a la calificación de la citada infracción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

"Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa..."*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Página 31 de 41



Por su parte, la Sala Superior ha establecido²⁰ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

²⁰ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



IEM-POS-04/2025

	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido²¹ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la persona denunciada se considera de “omisión”, pues en autos quedó acreditado que la parte **denunciada no cumplió con una obligación a que se encontraba sujeta, específicamente por no haber postulado en la planilla del ayuntamiento de Yurécuaro, con una fórmula integrada por mujeres en la primera fórmula y alternar el género hasta agotar el número.**

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. El PAN por medio de sus representaciones y personal coadyuvante omitió postular en la planilla del ayuntamiento de Yurécuaro, con una fórmula integrada por mujeres en la primera fórmula y alternar el género hasta agotar el número, dentro del PEL 2023-2024.

Tiempo. Desde el inicio de registro de candidaturas ocurrido el cuatro de abril, hasta el veintisiete de abril, ambos de dos mil veinticuatro (cumplidas las 18 dieciocho horas concedidas mediante requerimiento en seguimiento al Acuerdo IEM-CG-153/2024.

²¹ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



Lugar. En el Estado de Michoacán, en virtud de que la omisión ocurrió durante el PEL 2023-2024.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, se debe retomar lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquier concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todos coinciden en que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; es decir, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que producirán.

Se trata, de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Así pues, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio y hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

En esta tesitura es dable señalar que el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de irregularidades que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho, es decir en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. Es claro pues, que en el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), así como que el agente que realiza la conducta sepa o conozca lo que realmente ejecuta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico; en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público, y en el caso, también las coaliciones y la candidatura independiente, están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que les resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con la obligación de realizar la captura de información de las personas candidatas que permitiera a la ciudadanía conocerlas y con ello, emitir su voto de manera informada; ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que los infractores actuaron deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.



Es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal y 20, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán, obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; asimismo, se establece que obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la transgresión a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta, no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por tanto, sería susceptible de ser sancionada; sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que, de conformidad con la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, toda vez que, tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Por lo que, en la especie, la conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto culposo, si bien es cierto que el PAN tuvo en principio conocimiento sobre los Lineamientos de Paridad, e incluso se le formularon diversos requerimientos durante la etapa de registro e incluso uno último mediante la determinación inicial mediante acuerdo IEM-CG-153/2024; lo cierto es que se observa la intención de cumplir con los Lineamientos, ello según se desprende de las constancias que integran los autos del presente expediente.

En principio debe decirse que de los requerimientos formulados durante la etapa de registro a la emisión del acuerdo IEM-CG-153/2024:

1. Este Consejo General determinó que el PAN cumplió con el principio de paridad horizontal y transversal.;
2. De la totalidad de las planillas presentadas por el PAN para contender dentro del PEL 2023-2024, únicamente se observó que existía un incumplimiento parcial de paridad vertical por inconsistencias detectadas



IEM-POS-04/2025

en las planillas a contender por los municipios de Huandacareo, Peribán y Yurécuaro.

Luego, según se desprende del acuerdo IEM-CG-188/2024, se observó que:

1. Con las acciones realizadas para cumplir con el principio de paridad vertical, este Consejo General determinó su cumplimiento en los municipios de Peribán y Huandacareo.
2. Por lo que ve al municipio de Yurécuaro, si bien se presentaron formatos de autoadscripción no se presentó la ratificación correspondiente de las personas observadas, en la fórmula de la regiduría 1 y la suplente de la regiduría suplente 3.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución lo constituyeron los documentos utilizados durante el PEL 2023-2024, en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos, donde se advirtió que, **en la planilla del ayuntamiento de Yurécuaro, no se postuló integrando una fórmula integrada por mujeres en la primera fórmula y alternar el género hasta agotar el número.**

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La conducta de la parte denunciada se traduce en una infracción a los artículos 87, inciso a), 230, primer párrafo, fracción I, incisos a) y n), 331, fracción VIII, 332, 342, y 348, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 3, inciso s), 9, y 25, de los Lineamientos de Paridad.

Marco normativo que pretende incluir y reconocer la igualdad entre hombres y mujeres en las decisiones políticas, a través de mecanismos que permitan la participación plena de las mujeres y el ejercicio efectivo de sus derechos en la integración de órganos; la paridad sustantiva implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos, es así, que el mandato de paridad de género estipulado en la Constitución Federal va más allá de facilitar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y exigir contemplar su participación en otros ámbitos de la vida pública, como lo son las autoridades administrativas electorales o en las dirigencias de los partidos políticos.

Por otro lado, es menester señalar que el objetivo de este mandato no es solamente lograr la presencia de las mujeres en los órganos de toma de decisiones, sino el



IEM-POS-04/2025

que su presencia se traduzca en una participación significativa. Es decir, se pretende lograr que las mujeres sean parte de la toma de decisiones.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que infringe el mismo orden legal, y bien jurídico tutelado, siendo éste el de legalidad.

B. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **mediana**, tomando en consideración que se refiere a la omisión del cumplimiento del principio de paridad vertical en la planilla para contender por el municipio de Yurécuaro en el PEL 2023-2024. No puede considerarse leve, en razón de que tenía plenamente conocimiento sobre las obligaciones en materia de paridad y dado que la infracción en principio impidió la participación efectiva de las mujeres en igualdad de oportunidades; luego, ante dicha omisión este Consejo General tuvo en consecuencia que cancelar el registro de las personas que no presentaron escrito de ratificación de autoadscripción; pero tampoco puede considerarse grave en razón de que no se advierte una conducta que haya trastocado el PEL 2023-2024, y puesto que pretendió dar atención a los requerimientos que le fueron formulados.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, el bien jurídico afectado es el de legalidad, toda vez que el denunciado con su actuar, inobservó las reglas establecidas en los artículos 87, inciso a), 230, primer párrafo, fracción I, incisos a) y n), 331, fracción VIII, 332, 342, y 348, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 3, inciso s), 9, y 25, de los Lineamientos de Paridad.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** señala que los elementos mínimos que deben considerarse

Página 37 de 41



IEM-POS-04/2025

a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el que se le haya sancionado al PAN, por incumplimiento del principio de paridad en su vertiente vertical.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El denunciado incumplió con los Lineamientos de paridad, sin embargo, no se acreditó que haya existido una afectación al erario, máxime cuando no se probó la utilización de recursos públicos para la realización de las acciones materia del presente asunto, y dado que se trata de una comisión por omisión.

C. Imposición de la sanción.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **mediana**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó dolo en la conducta del denunciado.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares -las prerrogativas del PAN, para el ejercicio fiscal 2025, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la parte denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral; esto es, con **una multa de 410 cuatrocientas diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización²²** que equivale a **\$ 46,387.40 (cuarenta y seis mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, la cual no excede el valor de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el precitado dispositivo del Código Electoral el Estado.

²² A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) según lo establecido por el INEGI, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



La sanción impuesta tiene además su fundamento en la tesis **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, la cual sostiene que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos de infracción, **de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción**; siendo que, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, **lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, **la imposición de la sanción no afecta sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y se ajusta a su capacidad económica**, en los términos siguientes:

Lo anterior es así porque, en principio se tiene que el partido político denunciado le será otorgado durante el ejercicio fiscal en curso la suma de **\$46,733,683.07 (cuarenta y seis millones setecientos treinta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 07/100 M.N.)**, de conformidad a lo aprobado en el Acuerdo IEM-CG-01/2025²³.

Por otro lado, a la fecha de la presente resolución el PAN cuenta con una multa pendiente de pago derivado de la resolución INE/CG80/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que asciende a un monto de \$365,162.93 (trescientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos 93/100 M.N.), según se constata en los archivos de este Instituto, lo que se toma en consideración para la imposición de la multa que se impone al PAN.

Así mismo, se tiene que durante el presente ejercicio fiscal se ha ejecutado una multa adicional, emitida dentro del expediente TEEM-PES-VPMG-007/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que asciende a \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

En un tercer orden de ideas, la multa impuesta se traduce, en una milésima parte de las prerrogativas del citado partido político, por lo que se considera que la multa señalada no resulta excesiva.

²³ Consultable en <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-01-2025.pdf>



Adicionalmente, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el PAN recibe del Instituto no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 117 del Código Electoral del Estado y 58 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho.

Así, la multa impuesta al Partido Acción Nacional, equivale a la cantidad de \$ 46,387.40 (cuarenta y seis mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.). En ese sentido, de conformidad con el artículo 245 primer párrafo del Código Electoral la cantidad señalada deberá ser deducida por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el PAN, una vez que esta resolución haya quedado firme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Es existente al infracción imputada al Partido Acción Nacional, relativa al incumplimiento del principio de paridad en su vertiente vertical, por la postulación de la planilla del Ayuntamiento de Yurécuaro en el PEL 2023-2024.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 410 cuatrocientas diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que equivale a \$46,387.40 (cuarenta y seis mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), en los términos y condiciones establecidos en el apartado C del considerando Noveno.

CUARTO. Notifíquese automáticamente al Partido Acción Nacional de encontrarse presentes sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



IEM-POS-04/2025

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diez de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

